CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTES: ST-JRC-124/2015 Y ACUMULADO ST-JRC-125/2015.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Toluca, Estado de México; doce de agosto de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las once horas del día de la fecha, notifico a los demás interesados mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la resolución indicada. Doy fe.

Luis Angel Romero Aguilar TA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL FOLUCA
SINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUMENTA



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTES: ST-JRC-124/2015 Y ACUMULADO ST-JRC-125/2015.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: SEBASTÍAN LORENZO PÉREZ HERNÁNDEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los representantes propietario y suplente respectivamente, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Charo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual impugnan, la sentencia de seis de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.



RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores, refieren en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2016 y 2018, entre ellos el correspondiente al municipio de Charo, en la citada entidad federativa.
- 2. Cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Charo, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección anteriormente referida; resultando ganadora la planilla encabezada por el Partido Acción Nacional.
- 3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio del año actual, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, promovieron ante el Comité Municipal Electoral de Charo, Michoacán, sus respectivos juicios de inconformidad.
- 4. Sentencia. El seis de julio del presente año, el citado Tribunal, emitió la sentencia recaída a los juicios de inconformidad anteriormente citados, mediante la cual resolvió acumular dichos juicios y confirmar los resultados obtenidos en diversas casillas, el acta de computó municipal, la declaración de validez, así como la



expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la sentencia anteriormente referida, el once de julio de dos mil quince, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, presentaron ante la autoridad responsable juicios de revisión constitucional electoral.

III. Remisión de constancias y turno a ponencia. El doce de julio del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los expedientes en que se actúa.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes ST-JRC-124/2015, ST-JRC-125/2015 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficios TEPJF-ST-SGA-2913/15 y TEPJF-ST-SGA-2914/15.

IV. Tercero interesado. El quince de julio del año actual, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional, la cédula de retiro de la publicación en estrados del medio de impugnación que ahora nos ocupa y demás constancias; asimismo informó de la comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero



interesado, dentro del juicio identificado con la clave ST-JRC-125/2015.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de julio del año en curso, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación al rubro indicado.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que los asuntos quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Charo del Instituto Electoral de



Michoacán, por medio de los cuales impugnan, la resolución emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda que ahora se resuelven, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios identificados con las claves ST-JRC-124/2015 y ST-JRC-125/2015, en virtud de que los partidos políticos actores, aducen, en lo medular, motivos de inconformidad y pretensiones semejantes, puesto que combaten, respectivamente, el mismo acto de autoridad, consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa a los juicios de inconformidad radicados con los números de expedientes TEEM-JIN-97/2015 y TEEM-JIN-98/2015, relacionados con la elección de miembros del Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

ta y cias de Ley eria

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, y evitar la emisión de sentencias contradictorias; con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio identificado con la clave ST-JRC-125/2015 al diverso ST-JRC-124/2015, por ser éste el más antiguo.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Dentro de su escrito inicial de demanda el actor preţende que este órgano jurisdiccional le admita la prueba superviniente consistente en la denuncia que presentó ante aquella instancia, y de la cual señala no fue tomada en cuenta. Asimismo, mediante escrito de siete de agosto de este año, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, los avances de la carpeta de investigación MOR/053/02760/2015, y diversas testimoniales rendidas ante fedatario público.

Sobre el particular, cabe decir que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 14 enmarca que para la resolución de los medios de impugnación, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presunciones legales y humanas y las instrumentales.

En el mismo apartado, señala que para los efectos de la ley en la materia, son documentales públicas las actas oficiales de las mesas directivas de casillas, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales; los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus competencias; los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y los



documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Por otra parte, el artículo 16 de la misma ley, en su párrafo cuarto dispone que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción serán las pruebas supervinientes.

La legislación en comento define como pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Con base en lo anterior, éste órgano jurisdiccional estima no tener por admitidas las pruebas supervinientes aportadas por el actor por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar la parte actora aduce en su escrito inicial por el que interpone el presente medio de impugnación, que la autoridad electoral local no tomó en cuanta la prueba superviniente consistente en la denuncia realizada ante el ministerio publico la Unidad Especializada en la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.



A lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sentencia recaída el seis de julio de dos mil quince, con número de expediente TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015, ACUMULADOS, sí tomó en cuenta tal prueba, hecho que se deduce al examinar dicha sentencia, en su página noventa y cuatro, primer párrafo, de manera textual establece lo siguiente:

"Tampoco debe soslayarse, que con la finalidad de acreditar dichas argumentaciones, el actor ofertó copias simples de denuncia penal (folios 147 a 151 del expediente que en el anterior párrafo se cita); presentada por Raúl Martínez Ayala, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respecto de los hechos y manifestaciones que ahí se vierten; sin embargo, debe decirse que dicho documento no tiene valor probatorio por ser copia simple y no estar autentificado por la autoridad facultada para ello, por lo que en términos del artículo 22 de la ley adjetiva de la materia, que dispone que respecto del valor de los medios de prueba, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, dichas constancias sólo engendra indicios de los hechos ahí contenidos, sin que se tengan por verificados y se logre demostrar la pretensión del actor en el presente controvertido, en el sentido de las afirmaciones que realiza respecto de los hechos que asevera ocurrieron en torno a la casilla 351 Contigua dos."

Por lo antes vertido, se puede vislumbrar que la autoridad local sí tomó en cuenta la prueba indicada, ya que el tribunal adujo en el párrafo trascrito, que el actor aportó copias simples de la denuncia penal presentada ante el Ministerio Público de la



Unidad Especializada en la Atención en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la cual fue valorada de no tener valor probatorio, dados los argumentos expuestos por la autoridad local, por lo que no es posible que el actor en esta instancia pretenda subsanar dicha circunstancia trayendo la copia certificada de la citada denuncia a efecto de que se proceda a la valoración de la misma, ya que esta no surgió después del plazo legal en que debía de aportar en la instancia local, tan es así que sí fue presentada sólo que en copia simple, por lo que al no reunir los requisitos para ser considerada como superveniente no es dable su admisión.

Por otro lado, respecto a los avances en la carpeta de investigación que el actor ofreció mediante el escrito de siete de agosto, es de señalarse que el tribunal responsable, sostuvo en la sentencia por esta vía reclamada, que no era posible obsequiar la petición de solicitar copias certificadas de las constancias, dado que la carga de la prueba que imponía el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el diverso numeral 10, fracción VI, de la misma ley, el promovente era quien quedaba obligado a realizar las gestiones pertinentes a fin de allegar los medios idóneos y, además de que el actor no había justificado que oportunamente las hubiera solicitado por escrito a la referida institución, y que éstas no le hubieren sido entregadas.

En tal sentido, dicha situación implicó que el tribunal responsable no tuviera al alcance dichas constancias, no obstante que el actor había solicitado que se les hiciese llegar, empero, el tribunal The state of the s



responsable argumentó que no era posible obsequiar dicha solicitud en virtud de que el actor no había justificado que oportunamente las hubiera solicitado por escrito a la referida institución, y que éstas no le hubieren sido entregadas.

En este sentido, debe señalarse que el juicio de revisión constitucional electoral, no se abre como una nueva instancia en la que se renueve la oportunidad de las partes para de nueva cuenta ofrecer las pruebas que tuvieron al alcance o pudieron solicitar y llevar en el juicio natural, sino que es un juicio extraordinario que se encarga de revisar que los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De tal forma que, si el actor estuvo en posibilidad de solicitar la referida carpeta de investigación o en su defecto los avances hasta antes de que se dictara la sentencia correspondiente, y dicha situación no fue realizada, en este juicio, no se le renovó tal oportunidad, y si bien es cierto que la carpeta de investigación señala que fueron expedidas las copias el pasado cinco de agosto de este año, esto es, posterior a la presentación del presente medio de impugnación, ese hecho no cambia que el actor estuvo en posibilidad de haber llevado ante la instancia primigenia los avances de la citada investigación, y al no haberlo realizado no es posible que se le pueda admitir en esta instancia.

10



Por último, en cuanto a las testimoniales que adjuntó al referido escrito de siete de agosto, tampoco son de admitirse en virtud de que las mismas fueron realizadas desde el veinte de junio de este año, lo cual indica que fueron confeccionadas, inclusive antes del dictado de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de ahí que no revistan el carácter de pruebas supervenientes.

CUARTO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En los juicios de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

- 1. Forma. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupan, se promovieron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas constan los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos actores; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto de los actores les ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2. Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven, se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el



artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada les fue notificada personalmente a los partidos políticos actores, el siete de julio del año en curso, y las demandas fueron presentadas el once siguiente; por lo que resulta inconcuso que dichos juicios fueron promovidos oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quienes promueven son los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, razón por la cual se considera que dichos partidos políticos se encuentran legitimados para instar los juicios de mérito.

Por cuanto hace a la personería de los ciudadanos que promueven los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupan, también satisfacen dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral citado de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Juan Luis Cabrantes Zamudio, Adriana Zamudio Martínez y Luis Fernando Rodríguez Vera, son representantes propietarios y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Charo del Instituto Electoral de Michoacán, y fungieron como representantes de los citados partidos políticos ante la instancia jurisdiccional local competente,



misma que emitió la resolución que por esta vía se combate.

Sustenta lo anterior, el reconocimiento que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto del carácter con el que se ostentan los representantes en mención.

- 4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.
- 5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en los escritos de demanda, los partidos políticos actores se duelen de la violación a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta suficiente por tratarse

Ja



de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 02/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86. párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 30, de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo la omisión o cita errónea de los anterior.





constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

6. La violación reclamada pueda ser determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 15/2002, consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO", ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al



objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En la especie, se colma este requisito porque en el expediente ST-JRC-124/2015, el partido político actor solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; ya que a su decir al acreditarse la nulidad de la votación recibida en las dos casillas impugnadas, con ello se acredita que en la elección de mérito se violentó el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral; por lo tanto solicita que este órgano colegiado decrete la nulidad de la elección a dicho principio constitucional.

Por lo que respecta al expediente ST-JRC-125/2015, la parte actora, solicita la nulidad de seis casillas instaladas en el municipio de Charo, Estado de Michoacán, lo que representa más del 20% de las casillas instaladas en el citado municipio; lo anterior resulta así ya que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en la citada entidad federativa, se podrá solicitar la nulidad de la elección cuando alguna o algunas de las causales previstas en la citada ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales; ahora bien, de conformidad con el encarte que publica la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del





Instituto Electoral de Michoacán, en dicho municipio se instalaron veintisiete casillas; por lo que el partido político actor al solicitar la nulidad de la votación recibida en seis casillas corresponde a un porcentaje del 22.22%; de ahí que en caso de asistirle la razón al partido político actor, se podría decretar la nulidad de la elección correspondiente a dicho municipio.

En consecuencia, dichas circunstancias evidencian el carácter determinante de la violación reclamada.

7. reparación solicitada factible. es ΕI requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de septiembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el que se señala: "Los ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de junio de dos mil quince, iniciarán su ejercicio constitucional el primero de septiembre del año de su elección y lo concluirán el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho".

QUINTO. Requisitos procesales del escrito de tercero interesado dentro del juicio ST-JRC-125/2015.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político

A Company



nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

- **b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Juan Luis Cabrante Zamudio, quien comparece al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que así lo refiere la autoridad responsable.
- c) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley general procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable, y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, y en la que se indica, como hora de fijación las nueve horas del día doce de julio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de julio del año en curso.
- d) En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- **SEXTO.** Resolución impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada así

1



como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala lo siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SÉPTIMO. Consideración previa. Esta Sala Regional, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones planteamiento de los conceptos de agravio del partido político actor, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

Al respecto, es oportuno citar la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento veintidós y ciento veintitrés de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, PARA **TENERLOS** POR **DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibí jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula A.



deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello puedan deducirse claramente los agravios.

OCTAVO. Estudio de fondo. De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia reclamada, esencialmente formula como motivos de agravio, los siguientes:

a). Por una parte, refiere que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no fue debidamente fundada y motivada, ya que a su decir, declaró infundados los agravios hechos valer por el incoante, en razón de un estudio indebido y una falta de objetividad, y que trajo como resultado no analizar las irregularidades que se suscitaron en las casillas 348 básica y 348



contigua 1, con lo cual considera que dicho Tribunal no aplicó criterios jurisdiccionales, evitando el estudio de las causales citadas en el escrito de demanda.

b). Por otro lado, expone que se debe decretar la nulidad de la elección que nos ocupa, ya que a su consideración se incumplió con los principios constitucionales de legalidad y certeza; lo anterior, con base en que el día de la jornada electoral los funcionarios de la mesa directiva de casilla que fungieron, no fueron los mismos que realizaron el escrutinio y cómputo de las citadas casillas, violentando con ello dichos principios, ya que la contienda se llevó a cabo de forma contraria a lo exigido en la constitución federal, situación que, a su decir, es suficiente para considerar absolutamente ilegal dicha elección.

En este orden de ideas, el actor asevera que las irregularidades acaecidas en dicho proceso electoral, debieron ser estudiadas por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, ya que a decir del actor, se demuestra que hay una violación a dichos principios; de ahí que, de demostrarse dichas irregularidades, tornarían ilícita la elección de mérito al contravenir el sistema jurídico nacional; por lo anteriormente vertido, el actor considera que se debe decretar la nulidad de la elección del proceso electoral que nos ocupa al haber sido vulnerados los principios constitucionales demerito.

Estudio realizado por la autoridad responsable.

Previo al estudio de los motivos de disenso, se considera necesario mencionar de manera breve, lo que sobre el tema resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

22



Por una parte, expuso que la nulidad que se invocó en el juicio de inconformidad, relativo a que en las casillas 348 B y 348 C1, se había recibido la votación por personas que carecían de facultades legales para ello; debía analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que habían sido designadas legalmente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en relación con quienes habían actuado durante la jornada electoral como funcionarios, de conformidad con los documentos electorales relativos a esas casillas.

Hecho lo cual, estimó necesario relacionar las pruebas que habían sido sometidas a su consideración, las cuales enseguida se precisan:

- El informe circunstanciado rendido por el Secretario del Comité Municipal de Charo, Michoacán del citado instituto electoral local.
- El listado de integración y ubicación de mesas directivas de casilla, correspondientes al aludido municipio.
- El acta de escrutinio y cómputo, concernientes a las casillas controvertidas.
- Acta de la jornada electoral de dichas casillas.
- Acta de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, también por lo que respecta a las casillas motivo de impugnación.
- La hoja de incidentes, relacionada con la casilla 348 C1.



 El proyecto de acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Charo, Michoacán, relativo a la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del mencionado municipio.

A dichos elementos de prueba determinó concederles valor probatorio pleno.

Para el análisis de las casillas impugnadas, consideró necesario efectuar un cuadro esquemático, a efecto de identificar las casillas y los nombres de las personas facultadas para actuar en las mismas, así como los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, en el caso que nos interesa, se reproduce dicho cuadro esquemático, sólo por cuanto al comparativo que se realiza con el acta de escrutinio y cómputo de mérito.

Casilla	Funcionarios designados por el consejo municipal/distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (según acta de escrutinio y cómputo el día de la Jornada)	Observaciones
	Propietarios	Presidente: Avila	Los funcionarios que
	Presidente: Arroyo	Bibian Linda Berenice.	fueron legalmente designados y
	Baltazar Yoni Erik.	1er Secretario:	capacitados fueron
		Arellano Mohedano	los que encontramos
	1er Secretario:	Samuel	en la segunda
	Almaraz Barrera		columna del
348 B	Guadalupe	2° Secretario:	presente cuadro, sin
040 D		Vázquez Montaño	embargo, quienes
	2° Secretario: Arreola	Mauro	realizaron el
	Vázquez Juan 🕟		cómputo y escrutinio
		1er. Escrutador:	el día de la jornada
	1er. Escrutador:		electoral, no fueron
		Albiter Arellano	las personas
	Valeriano Montaño	Gricelda.	autorizadas para
	Lizbeth Sarai		ello.



Casilla	Funcionarios designados por el consejo municipal/distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (según acta de escrutinio y cómputo el día de la Jornada)	Observaciones
	2° Escrutador: Aguilar Espino María del Carmen. 3° Escrutador: Arizaga Pérez Esmeralda. Suplentes Generales: 1° Arreola Heredia José Armando 2° Arreola Jiménez Ana Karen. 3° Arreola Vázquez José Aristeo.	2° Escrutador: Flores Naro Isaac 3er Escrutador. Arreola Heredia María Georgina	
348 C1	Presidente: Avila Bibian Linda Berenice. 1er Secretario: Arellano Mohedano Samuel 2° Secretario: Avila Aguilar Juan Carlos 1er. Escrutador: Vázquez Montaño Mauro 2° Escrutador: Albiter Arellano Gricelda 3° Escrutador: Flores Naro Isaac Suplentes Generales: 1° Arreola Heredia	Presidente: Arroyo Baltazar Yoni Erik. 1er Secretario: Almaraz Barrera Guadalupe 2° Secretario: Arreola Vázquez Juan 1er. Escrutador: Valeriano Montaño Lizbeth Sarai 2° Escrutador: Aguilar Espino María del Carmen.	capacitados fueron los que encontramos en la segunda columna del presente cuadro, sin embargo, quienes realizaron el cómputo y escrutinio el día de la jornada electoral, no fueron las personas autorizadas para



Casilla	Funcionarios designados por el consejo municipal/distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (según acta de escrutinio y cómputo el día de la Jornada)	Observaciones
	María Georgina		
	2° Barrera Nieto Omar.		
	3° Vega Vázquez Reyes.		

De lo anterior, al analizar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que respecta a las casillas 348 B y 348 C1, refirió que los nombres y firmas de los integrantes de las mesas directivas de casilla, habían sido invertidos entre las casillas antes citadas.

Sin embargo, estimó que dicha circunstancia no actualizaba la causal de nulidad que intentó hacer valer el entonces partido político actor, en virtud de que de las actas de la jornada electoral y clausura de casilla, e integración y remisión de paquete electoral, los integrantes de las referidas mesas directivas de casilla, habían actuado y se habían desempeñado en la jornada electoral, en la casilla que para tales efectos les fue asignada.

Una vez precisado lo anterior, determinó declarar **infundada** la causal de nulidad que intentó hacer valer el Partido Acción Nacional, relativa a recibir la votación por personas distintas previamente facultadas.

Lo anterior, lo estimó así, al exponer que del informe que rindió el Secretario del Comité Municipal de Charo, Michoacán, se reconoció expresamente por dicho Secretario, que se había



realizado una inversión de las actas de escrutinio y cómputo del ayuntamiento al estarse realizando el armado de paquetes electorales en el comité respectivo del citado municipio; de lo anterior, determinó que se había tratado de un error, ya que del cuadro esquemático (que ha sido plasmado en la presente ejecutoria), se advertía que los nombres de los funcionarios y las firmas en ellas plasmadas habían sido intercambiadas.

Expuso que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 348 B, se habían asentado los nombres y firmas de los funcionarios correspondientes a la casilla 348 C1, y viceversa; por lo anterior, estimó que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán.

Al respecto, precisó que dicha situación, no podría considerarse como determinante, y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas; ya que puesto que dicha circunstancia no podía ser constitutiva de alteración de la jornada electiva y del derecho y manifestación del sufragio de los votantes en las casillas impugnadas, al haberse acreditado que dicho error había sido cuestión de formalidad al instante en que se asentaron los nombres y firmas de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Por otro lado, expuso que no era posible tener por demostrada la actualización de una sustitución de los funcionarios facultados para tales efectos, ya que los mismos funcionarios de la mesa de casilla legalmente autorizados, habían recibido la votación en



dichas casillas, lo cual se corroboraba con las actas y constancias en esa ejecutoria analizadas, al determinar que dichos funcionarios, habían sido insaculados y facultados por el órgano administrativo electoral para recibir la votación en comento.

Por lo tanto, estimó que al existir plena coincidencia, entre los funcionarios de las mesas directivas de casilla designados por el consejo distrital y los que habían actuado el día de la jornada electoral, y al no existir elemento de prueba alguno que demostrara lo contrario, o la autenticidad de los elementos probatorios ahí analizados; y toda vez que el partido político actor, no había aportado elementos de prueba para considerar que la votación había sido recibida por personas distintas a las facultadas para tales efectos, en tal virtud, plasmó que no se actualizaban los extremos de la causal de nulidad y en vía de consecuencia, de modo alguno se procedería a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por último determinó, que la inconsistencia antes precisada, no podía calificarse como grave y determinante para el resultado de la votación, sino como una inconsistencia de carácter menor, ya que de autos se apreciaba que las personas que habían recibido la votación y llevado a cabo el escrutinio y cómputo respectivo, habían sido los ciudadanos insaculados, capacitados y designados por el consejo electoral respectivo; por lo cual, a su decir, cumplían con los requisitos legales para ello.

Para arribar a dicha determinación el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, estimó que al caso aplicaba, entre otros, lo





dispuesto en los artículos 82, 84, 256, 257, 261, 262 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso artículo 186 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, estimó aplicables al caso en estudio las tesis y jurisprudencias de rubro:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

"ACTA **ESCRUTINIO** CÓMPUTO. DE Υ SU VALOR **PROBATORIO** DISMINUYE EN PROPORCIÓN LA **IMPORTANCIA** DE LOS **DATOS DISCORDANTES** 0 FALTANTES".

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional estudiará los motivos de agravios expuestos por el Partido Acción Nacional.

a) Agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, es necesario precisar que la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los



preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación





Ahora bien, por cuanto hace, a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, los agravios resultan **inoperantes**, toda vez que la parte actora sólo se limita a señalar de manera genérica que dicha autoridad indebidamente funda y motiva la ejecutoria que por esta vía se controvierte.

Argumentos vertidos por el actor, que en estima de este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para motivar el análisis de la totalidad de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, pues no basta con que se alegue que indebidamente se fundó y motivó dicha ejecutoria, sin que se cuestione en forma clara y precisa todas y cada una de las consideraciones que se tomaron en cuenta para arribar a esa determinación.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la autoridad responsable, tomó en consideración las pruebas aportadas por las partes, así como por la autoridad responsable, las cuales calificó de públicas y les otorgó valor probatorio pleno; del mismo modo, precisó los fundamentos jurídicos, así como la motivación que la llevaron a determinar infundados los motivos de agravio expuestos por el Partido Ácción Nacional, así como citar las tesis y jurisprudencias aplicables al caso en concreto; luego, si la responsable analizó dichos elementos, exponiendo para ello las razones que estimó aplicables al caso en concreto; entonces, correspondía al partido político actor, inconformarse en la presente vía en contra de tales afirmaciones, mediante la formulación de argumentos claros y precisos; sin embargo, sólo



se limita a exponer que la autoridad responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación; planteamientos que no colman la configuración de un agravio claro y directo para controvertir las afirmaciones sustentadas en el fallo impugnado respecto del agravio que en este apartado se analiza; de ahí que el mismo devenga **inoperante**.

b) Nulidad de la elección por violación al principio de legalidad.

Del mismo modo, esta Sala Regional califica de inoperante el motivo de agravio precisado en el inciso b) del resumen de agravios, en virtud de que no se controvierten los aspectos torales contenidos en la sentencia que por esta vía se controvierten, y que conduce a determinar que su sentido siga rigiendo.

Lo anterior se considera así, porque es un criterio reiterado de « esta Sala Regional que tratándose del juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias omisiones u en planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de





revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibí jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

 Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.



- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.
- Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Ahora bien, tal y como se adelantó, la autoridad responsable emitió la sentencia por esta vía controvertida, bajo los siguientes argumentos torales, a saber:



Por un lado, determinó otorgarle valor probatorio pleno a las documentales que habían sido sometidas a su valoración.

Del mismo modo, estableció que al analizar los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que respecta a las casillas 348 B y 348 G1, que los nombres y firmas de los integrantes de las mesas directivas de casilla, habían sido invertidos entre las casillas antes citadas.

Estimó que dicha circunstancia no actualizaba la causal de nulidad que intentó hacer valer el entonces partido político actor, en virtud de que de las actas de la jornada electoral y clausura de casilla, e integración y remisión de paquete electoral, los integrantes de las referidas mesas directivas de casilla, habían actuado y se habían desempeñado en la jornada electoral, en la casilla que para tales efectos les fue asignada.

Por lo tanto, calificó de infundada la causal de nulidad que intentó hacer valer el representante del Partido Acción Nacional, relativa a recibir la votación por personas distintas previamente facultadas, lo anterior, en virtud de que del informe que rindió el Secretario del Comité Municipal de Charo, Michoacán, se reconoció expresamente por dicho Secretario, que se había realizado una inversión de las actas de escrutinio y cómputo del ayuntamiento al estarse realizando el armado de paquetes electorales en el comité respectivo del citado municipio; de ahí que, consideró que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley de Justicia en



Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán.

Dicha consideración, la estimó en ese sentido, bajo los argumentos torales, consistentes en:

Que de autos, no era posible tener por demostrada la actualización de una sustitución de los funcionarios facultados para tales efectos, ya que los mismos funcionarios de la Mesa de casillas legalmente autorizados, habían sido los que habían recibido la votación en dichas casillas.

Que al existir plena coincidencia, entre los funcionarios de las mesas directivas de casil·la designados por el consejo distrital y los que habían actuado el día de la jornada electoral, y al no existir elemento de prueba alguno que demostrara lo contrario, plasmó que no se actualizaban los extremos de la causal de nulidad y en vía de consecuencia, de modo alguno se procedería a la nulidad de la votación recibida en dichas casillas

Que el error en el armado de los paquetes electorales, no podía calificarse como grave y determinante para el resultado de la votación, sino como una inconsistencia de carácter menor, ya que de autos se apreciaba que las personas que habían recibido la votación y llevado a cabo el escrutinio y cómputo respectivo, habían sido los ciudadanos insaculados, capacitados y designados por el consejo electoral respectivo.



Ahora bien, los argumentos vertidos en el escrito de demanda que nos ocupa, en estima de este órgano jurisdiccional, resultan inoperantes, lo anterior en razón de que el Partido Acción Nacional, no controvierte las razones torales vertidas por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere que se debe decretar la nulidad de la elección del municipio de Charo, Michoacán, al considerar que en dicha elección se ha incumplido con los principios constitucionales que debe regir todo proceso electoral, ya que a su decir, las irregularidades acaecidas en las casillas controvertidas en el juicio primigenio, son contrarias a las disposiciones constitucionales vigentes, ya dichas que irregularidades vician en forma grave y determinante, el proceso comicial de mérito, circunstancia que devendría suficiente para tornar de ilícito el procedimiento electoral respectivo, por lo tanto, estima que se debe invalidar la elección en comento.

Por ende, al margen de que pudiera asistirle o no, la razón a la parte actora, esta Sala Regional considera que sus argumentos no controvierten todas las consideraciones del Tribunal Electoral local, en los que si bien, se expone que se acredita la violación a los principios de legalidad y certeza en la contienda electoral, mérito de las circunstancias acaecidas en las casillas 348 B y 348 C1; lo cierto es, que en modo alguno dichos argumentos tienden a controvertir las razones que llevaron a la autoridad responsable a declarar infundados los motivos de disenso expuestos en el juicio primigenio.



En efecto, la parte actora, en modo alguno controvierte la determinación de la responsable, al considerar que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 69, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán; lo anterior, al considerar que al haberse realizado una inversión en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, dichas circunstancias no actualizaban la causal de nulidad en comento, en virtud de que de las actas de la jornada electoral, y de clausura de casilla, e integración y remisión de paquete electoral, los integrantes de las referidas mesas receptoras habían ejercido la función que les había sido asignada.

Del mismo modo, dicho partido político actor, es omiso en controvertir la afirmación de la autoridad responsable, en el sentido de que de los elementos que obraban en autos, no se acreditaba la actualización de la sustitución de los funcionarios facultados para tales efectos, es decir, que de las probanzas aportadas por las partes, no se acreditaba la afirmación en el sentido de la supuesta sustitución de los funcionarios respectivos, al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas respectivas.

Asimismo, no controvierte la afirmación de la autoridad, en el sentido de que al existir plena coincidencia entre los funcionarios insaculados para actuar en las casillas de mérito, con los funcionarios que habían actuado el día de la jornada electoral, no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en



casilla, a la que la parte actora había hecho referencia (recibir la votación por personas distintas a las facultadas por el código electoral local).

Por otra parte, no expone razones que controviertan la aseveración de la autoridad, en el sentido de que el error en el armado de los paquetes electorales, pueda considerarse como grave y determinante para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, y que los ciudadanos que habían recibido la votación respectiva, habían sido los insaculados, y capacitados por el consejo electoral respectivo, de ahí que, tampoco controvierte que en autos se apreciaba que dichas personas estaban facultadas para tales efectos.

La inoperancia radica en el sentido, de que no basta con que la parte actora, en su escrito de demanda escuetamente exponga, que el Tribunal responsable debió analizar dichas circunstancias bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que, a su decir, se acreditaron violaciones graves y no reparables durante la jornada electoral; sino que, tiene la obligación de controvertir todas las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta al emitir la sentencia por esta vía controvertida, es decir, exponer los razonamientos lógicojurídicos, a efecto de desvirtuar los argumentos torales de la autoridad responsable, por lo que, al no controvertir los argumentos, los mismos deben quedar intocados, y en vía de consecuencia, la ejecutoria debe quedar firme.



En suma, como ha quedado referido en líneas precedentes, en la configuración de los agravios materia de análisis vertidos por la parte actora, no se desprende que de manera clara y directa controvierta la totalidad de los argumentos vertidos por la responsable en el fallo cuestionado.

En ese sentido, para que esta Sala Regional pueda analizar debidamente el grado de afectación que produce un acto o resolución, es necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados; sin embargo, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, consultable a foja 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, Novena Época, Noviembre de 2009, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

R

De igual forma se invoca como criterio ilustrador, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos,



pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

A mayor abundamiento, és menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho que se deriva de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2 de la ley adjetiva federal, también devienen inoperantes, los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de Derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a Derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto, resulta ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

De ahí que, en el caso en concreto, si en el escrito de demanda del juicio primigenio, el Partido Acción Nacional, expuso en diversos apartados que en las casillas 348 B y 348 C1, se había recibido votación por personas distintas a las facultadas por la ley adjetiva local, en específico en el artículo 69, fracción IV; al considerar que las personas que fungieron como funcionarios de casilla no fueron las designadas por el Instituto Nacional Electoral, así como que tampoco, pertenecían a la sección electoral respectiva, y al solicitar al Tribunal Electoral del Estrado de Michoacán, que decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito; se advierte claramente, que en modo alguno, solicitó a la autoridad responsable, el análisis de dichas circunstancias bajo el diverso artículo 65 de la propia ley adjetiva local, relativo a la nulidad de la elección; de ahí que, dicho agravio no pueda ser considerado en el presente asunto como argumentos tendentes a controvertir la ejecutoria de mérito, por virtud de que dicha autoridad en ningún momento consideró que se actualizaba alguna violación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, y que motivaran la actualización de algún supuesto de nulidad de la elección, ya que su estudio se centró en el estudio de una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla.





Consecuentemente, al ser omisa la parte actora, en controvertir las consideraciones torales en las cuales basó su determinación la autoridad responsable las mismas deben quedar incólumes, ya que del escrito de demanda del presente juicio de revisión, por lo que, al margen de lo acertado de los razonamientos expresados por dicha autoridad, los mismos deben quedar firmes, al no haber sido controvertidos por la parte accionante.

Lo anterior, ya que tal y como se ha evidenciado, la parte actora, se limita a exponer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no analizó las circunstancias que se suscitaron en las casillas en comento, bajo la violación a diversos principios constitucionales; sin embargo, es omiso en expresar razones torales para controvertir la determinación de la autoridad en el sentido de que no se acreditaron los extremos de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, más aún, que al no acreditarse las irregularidades aducidas, no podría analizar la violación a los principios de legalidad y de certeza; máxime que, el análisis de la nulidad de la elección que en esta vía se expresa como motivo de agravio, no fue sometido a la potestad de la autoridad responsable.

En mérito de lo expuesto, es que se considera **inoperante** el agravio analizado en este apartado.

Agravios relacionados con el escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática relativo al expediente ST-JRC-125/2015.

B



Esencialmente, los agravios de los que se duele la parte actora son los siguientes:

1. Se agravia que en los considerados octavo y noveno de la resolución que por esta vía combate, la autoridad se haya apartado de los principios de congruencia y exhaustividad, dejando de resolver de manera integral los agravios expresados en el juicio de inconformidad, además de que la fundamentación y motivación de la resolución es insuficiente, incorrecta e indebida, lo que trae como consecuencia que se declare la inexistencia de la vulneración a la normatividad electoral y una injustificada declaración de "improcedencia de los agravios expresados, confirmando la resolución impugnada".

Por lo que, el partido político actor argumenta, que con su actuar, la responsable vulnera los artículos 14, 16, 17, 116, apartado IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; así como a los artículos 125, párrafo segundo, 171, fracción IV del Código Electoral de la misma entidad.

Lo anterior, en razón de que por cuanto hace a la casilla 356 básica, la responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas para tener por acreditada que dicha casilla se instaló sin causa justificada en lugar diverso al previamente establecido en el encarte, actualizando lo previsto en el



artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Michoacán de Ocampo.

Puesto que con las pruebas que aportó, se tuvo por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al previamente autorizado, no medio causa justificada para el cambio de lugar, no existió consenso ni argumento fundado para determinar el cambio de domicilio. Que la violación se constituye en la falta de certeza y legalidad que se generó al cambiarse la ubicación de la casilla, por desorientado a los ciudadanos respecto al lugar donde podrían votar, ya que por costumbre siempre se ha asignado la misma escuela. Además, que no se realizó con las formalidades que para esos casos prevé el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Aunado a ello, señala que es excesivo que el tribunal responsable le exija que pruebe hechos negativos como el relativo a que acredite que no se instaló letrero alguno para orientar al electorado en la reubicación de la casilla.

Por otro lado, que se debió ordenar la realización de una inspección ocular para que se evidenciara los supuestos treinta metros, así como haber dado valor probatorio al dicho de los testigos que presentó en aquella instancia, y haber corroborado que del listado nominal tales personas no ejercieron su derecho al voto, al no habérseles orientado en cuanto a la reubicación de la casilla.



Además, para el actor, es incongruente, el argumento de la responsable cuando sostiene que los habitantes del municipio identifican cualquier domicilio a cabalidad, tal y como se refiere en la resolución combatida.

2. El partido actor sostiene que en relación a la casilla 347 contigua 3, se violentó en su perjuicio, así como de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, la libertad del sufragio, debido a que no se les permitió acceder a la casilla, ubicada en la calle 5 de Mayo, número 78 en el centro de Charo, Michoacán, ya que siendo aproximadamente las dieciséis horas, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, sin mediar razón alguna cerraron la puerta de acceso, habiendo personas en la fila, *a decir del actor, aproximadamente cuarenta y cinco, y no se les permitió ingresar a ejercer su derecho al voto, y que dicho proceder es determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, que el tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad, ya que por un lado no consideró los testimonios que le fueron presentados y mucho menos contrastó con el listado nominal que dichas personas no ejercieron su derecho al voto no obstante que estuvieron en la fila esperando su turno.



Además, de que desestimó los hechos narrados por su representante de casilla, los testimonios rendidos por los atestes referidos, así como el cúmulo de probanzas ofertados en la instancia anterior.

Ya que, aun y cuando él fue quien ofreció las citadas pruebas, constituían indicios importantes que adminiculados entre sí con los documentos públicos y privados, teniendo inclusive la facultad de ordenar las preparación de las pruebas para mejor proveer.

De tal forma, que al haberse impedido votar a un promedio de cuarenta y cinco personas, tal hecho es determinante para el resultado de la votación, por lo que al no estudiar de manera exhaustiva y congruente su agravio planteado, viola en su perjuicio el derecho a una justicia completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3. Que le causa perjuicio, que la Presidenta del Comité Municipal en contubernio con los consejeros municipales hubiesen cometido diversas irregularidades, las cuales consistieron en:
 - De manera injustificada la sesión permanente inició a las 8:33 horas del día.
 - No desahogaron a cabalidad todos los puntos del orden del día propuestos.





- Durante el recuento de votos, existieron diversos votos controvertidos y de los cuales se tomó nota de manera parcial, conforme se iban recontando, se hicieron observaciones a votos que se declararon nulos en perjuicio de su partido, tal y como se corrobora en el punto 4 de la sesión, en el cual existía un voto a su favor y sin mediar razón se declaró nulo, inobservando los lineamientos para la realización de los recuentos parciales y totales de la votación de los consejos electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso 2014-2015.
- Señala, que se observó una falta de profesionalismo en la conducción de la sesión, y una falta de interés y atención a los puntos planteado los cuales jamás fueron atendidos, en especial los relativos a la reserva de la decisión de los votos controvertidos.
- Por otro lado, que la sesión se cerró violando las normas que rigen el procedimiento sin desahogar todas y cada una de las peticiones realizadas por su representante y la del Partido del Trabajo.
- Que la constancia del cómputo final se firmó y cerró a las 6:56 del once de junio, sin decidir sobre las objeciones a los votos nulos lo que implica una violación al procedimiento.



- 4. En relación a la casilla 349 básica, el partido actor se duele que la votación fue recibida mediante manipulación e inducción sobre los electores, dado que se tomó de la fila respectiva, como segundo escrutador a Lorena Rojas Rodríguez, quien es hermana de Julio Alberto Rojas Rodríguez, quien es candidato a regidor del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una situación análoga a la presencia de funcionarios de gobierno en la casilla, máxime que tal persona, dice, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla, que por ello debió de haberse excusado de participar como funcionario de casilla.
- 5. En la casilla 351 contigua 2, se actualizó el supuesto anteriormente señalado, ya que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla Perla Itzel Cortés García, la cual es hermana de María de los Ángeles Cortés García, quien es candidata a la regiduría del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una situación análoga a la presencia de funcionarios de gobierno en la casilla, máxime que dicha persona durante la jornada electoral, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por la parte actora en contra de la resolución emitida el seis de julio del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados**, por las siguientes consideraciones.



En cuanto al agravio identificado con el **numeral 1**, en el que señala que la responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad, dejando de resolver de manera integral los agravios expresados en el juicio de inconformidad, además de que la fundamentación y motivación de la resolución es insuficiente, los mismos se califican de inoperantes, en virtud de que el actor vierte los mismos de manera genérica, sin construir algún argumento tendiente a evidenciar la violación a dichos principios; puesto que, por ejemplo, en cuanto a la señalada falta de exhaustividad no menciona que agravios vertió en aquella instancia y no fueron estudiados por la responsable, tampoco en relación a la falta de congruencia, construye argumentación alguna que evidencie que entre lo alegado en la instancia primigenia y lo finalmente resuelto, el tribunal local hubiese resuelto alguna cuestión ajena o diferente a la *litis* planteada.

Y, por cuanto hace a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, el Partido de la Revolución Democrática, sólo se limita a señalar que dicha autoridad indebidamente funda y motiva la ejecutoria que por esta vía se controvierte, sin señalar de manera precisa en qué parte de la resolución se encuentra tal irregularidad, por lo que al configurarse el juicio de revisión constitucional electoral, como un juicio de estricto derecho no cabe realizar suplencia alguna, por lo que el agravio deviene inoperante.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable, en relación a la casilla 356 básica, no valoró de manera adecuada las pruebas que aportó en aquella instancia, y con las cuales, a su

B



decir, se tuvo por acreditado que la casilla se instaló en un lugar distinto al previamente autorizado, no medio causa justificada para el cambio de lugar, no existió consenso ni argumento fundado para determinar el cambio de domicilio, el mismo deviene en una parte **infundado** e **inoperante** en otra.

Merece el calificativo de **infundado**, en virtud de que el actor parte de una premisa errónea al afirmar que la casilla en estudio fue instalada en lugar diverso al previamente autorizado sin mediar causa justificada.

En efecto, contrario a lo que señala el actor, en la instancia primigenia, el argumento toral que utilizó la autoridad responsable para desestimar su pretensión de la nulidad de casilla, se basó, fundamentalmente, en que a partir del análisis de las probanzas que obraban en autos consistentes en las acta de la jornada electoral, encarte, acta de escrutinio y cómputo de la casilla, así como la hoja de incidentes, se acreditó que la misma no había podido ser instalada en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, en virtud de que el local designado se encontraba cerrado, situación que se evidenciaba de lo anotado en dichas documentales, por lo que se actualizaba la hipótesis contemplada en el inciso b) del artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, con dichos elementos de convicción, la responsable, determinó que dicho cambio de ubicación, se debió a que al momento de querer instalar la casilla, en el edificio que corresponde a la escuela primaria Ignacio Zaragoza, ubicado en



la calle sin número, de la localidad Portezuelas, Michoacán, encontraron cerrado, dado que el director de la señalada institución educativa no le entregó las llaves a la encargada de realizar la limpieza, y que por ello, se tomó la determinación de trasladar la casilla al jardín de niños de la localidad precisada, el cual se ubica a treinta metros de distancia de la ubicación autorizada en el encarte de mérito, siendo esta la justificación del cambio de lugar.

También, es **infundado** en cuanto el actor alega que es excesivo que el tribunal responsable le exija que pruebe hechos negativos como el relativo a que acredite que no se instaló letrero alguno para orientar al electorado en la reubicación de la casilla; lo anterior, en virtud de que de la lectura de la sentencia impugnada no se vislumbra que el tribunal hubiese emitido alguna consideración al respecto.

En el mismo sentido, deviene infundado en cuanto el actor sostiene que el tribunal local, debió haberle dado valor probatorio al dicho de los testigos que presentó en aquella instancia; ello porque contrario a lo que sostiene en su demanda, la responsable si valoró dichas testimoniales y les otorgó el valor que consideró merecían, no obstante determinó que adolecían del alcance demostrativo para acreditar la causal de nulidad invocada.

Por otro lado, en cuanto argumenta que se debió ordenar la realización de una inspección ocular para que se evidenciara los supuestos treinta metros, el mismo es **inoperante**, toda vez que



dicha cuestión no fue motivo de petición y mucho menos de agravio en la instancia anterior.

También, merece el calificativo de inoperante, cuando el partido actor sostiene, que en la sentencia reclamada la responsable señala que los habitantes del municipio identifican cualquier domicilio a cabalidad, puesto que dicha situación no fue de los motivos torales que utilizó la responsable para desestimar la causa de nulidad invocada, los cuales vale la pena decir no fueron atacados en su totalidad, por lo que los mismos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

En efecto, en esta instancia, el partido actor no combate de manera frontal, todas las consideraciones que sobre la casilla en cuestión vertió la responsable para tener por justificado el cambio de ubicación.

Al respecto, sobre la casilla en análisis, la autoridad responsable señaló que de las pruebas que obraban en autos consistentes en:
a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por el Consejo Distrital, comúnmente llamadas encarte; b) acta de la jornada electoral de la casilla 356 Básica; c) acta de escrutinio y cómputo de la casilla señalada; y, d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de la casilla cuya votación se impugna, concluyó que la causa que originó el cambió de la ubicación de la casilla 356 Básica, se debió a que a la hora en que se constituyeron los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, en el edificio que corresponde a la escuela primaria Ignacio Zaragoza, ubicado en



la calle sin número, de la localidad Pontezuelas, Michoacán, encontraron cerrado, dado que el Director de la señalada institución educativa no le había entregado las llaves a la encargada de realizar la limpieza, y que por ello, se había tomado la determinación de trasladar la casilla al jardín de niños de la localidad precisada, el cual se ubicaba a treinta metros de distancia de la ubicación autorizada en el encarte de mérito.

Por lo que, argumentó, que se encontraba debidamente justificado el hecho de que se hubiese cambiado de domicilio y recibido la votación emitida en la casilla en cuestión; es decir, en el domicilio en que se reubicó, toda vez que, se actualizó la hipótesis contemplada en el inciso b) del artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que el local ubicado en el domicilio autorizado para tal efecto, se localizó cerrado y no se logró realizar la instalación de la citada casilla.

También adujo, que los integrantes de la mesa directiva de casilla, procedieron conforme a lo indicado legalmente, ya que, al haber instalado la casilla 356 Básica, en el jardín de niños de la misma localidad, a las ocho horas del siete de junio del presente año, a la distancia de treinta metros del domicilio que fuera autorizado para recibir la votación, es que la casilla había quedado instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo; por lo que con dichos elementos, razonó que atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, influían en el ánimo de ese Tribunal, para determinar que fue apegado a legalidad la emisión de los votos recibidos en



la casilla **356 Básica**; pues el cambio de domicilio se encontraba justificado, dado que se hizo constar la causa que llevó a los funcionarios de casilla a realizarlo.

Además, que si bien era cierto que del acervo probatorio no se lograba vislumbrar que se fijó anuncio alguno de la nueva ubicación, dado la distancia entre ambos domicilios no podía considerarse como determinante a fin de que los votantes no se hubiesen podido percatar de la ubicación de la casilla. Porque a esa distancia, desde luego que las personas que acudieron a votar con facilidad y por cualquier medio se dieron cuenta de dicho acontecimiento.

Que era un hecho notorio, el que en las poblaciones como en las que se realizó la votación, los habitantes conocen cabalmente cualquier domicilio y se identifican entre sí, lo que hace factible que entre ellos se circuló la información pertinente y, por consecuencia, los votantes tuvieron pleno conocimiento de la reubicación de la casilla.

Que no pasaba desapercibido, que en constancias obran sendos escritos de incidentes, respecto de los cuales se vislumbraba que habían sido confeccionados en relación con la casilla 356 Básica, en los que aparecía el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y los nombres de Juana Castro Medina y Juan Epigmenio Segundo López; sin embargo en cuanto al valor probatorio que ese Tribunal pudiera otorgar a las referidas pruebas, sería únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba



privada podía ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no podía llegar a tener pleno valor probatorio, como lo pretendía el accionante.

Por último que no se soslayaba el hecho de que el actor Partido de la Revolución Democrática, a fin de acreditar sus pretensiones respecto de dicha casilla, había ofertado actas destacadas fuera de protocolo, confeccionadas ante notario público, elementos de convicción, que no obstante tener la calidad de documentos públicos a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse extendido ante un fedatario público, ese Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, consideraba que adolecían del alcance demostrativo pretendido por su oferente.

Argumentos que no fueron atacados por el partido actor y ahí la inoperancia anunciada.

Respecto al **numeral 2** de la síntesis de agravios, el mismo se califica de **infundado**.

Es infundado, porque contrario a lo que sostiene el partido actor, el tribunal local respecto a la casilla 347 contigua 3, si valoró adecuadamente las pruebas que ofreció en el juicio de inconformidad, como se evidencia a continuación.

1



En efecto, de la lectura de la sentencia respecto a esta casilla, se advierte que la responsable valoró las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en el acta de la jornada electoral, lista nominal de electores, acta de escrutinio y cómputo de la casilla y escrito incidental de la casilla impugnada, mismas que se les otorgo valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, 17 fracción I y 22 Fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que hace, a las diversos testimonios que presentó el partido actor, sostuvo que no obstante de tener la calidad de documentos públicos conforme a lo artículos 243, inciso a), del Código Electoral de dicho Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, adolecían del alcance demostrativo pretendido por el oferente.

Lo anterior, porque las citadas testimoniales no eran aptas para quitar valor probatorio a lo asentado en las actas de esa casilla, las cuales no contenían ninguna cuestión como la señalada por el partido actor.

En efecto, de la valoración del acta de jornada electoral, acreditó que la casilla se instaló a las 7:35 am, que la votación inició a las 9:06 am, y terminó a las 6:00 pm, la cual se firmó por los integrantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, en el apartado relativo a si se presentaron incidentes durante el



desarrollo de la votación, se asentó que: "Si", los cuales consistieron en: "error de unas boletas".

Con lo anterior llegó a la conclusión, de que no le asistía la razón al actor al afirmar que en la casilla impugnada, se impidió acceder al recinto en el que se encontraba localizada la casilla respectiva, y que con ello, no se dejó de ejercer el derecho de voto, y que se había cerrado injustificadamente la casilla antes de la hora indicada legalmente, puesto que en el acta se había asentado la hora de cierre 6:00 horas.

Además, que la determinancia en este supuesto no se actualizaba, puesto que con los medios de prueba que obraban en autos, así como aquellos que le actor ofertó en su momento procesal oportuno, el suceso no se encontraba debidamente acreditado.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Regional, el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho, puesto que tal y como lo refirió en aquella instancia, de la valoración de las actas de esa casilla- las cuales merecen valor probatorio pleno- salvo prueba en contrario, no se acreditó el hecho de que la casilla hubiese cerrado antes de la hora legalmente establecida, y que a esa hora hubiese electores en fila esperando a sufragar, sin que de las probanzas aportadas por el actor tuvieran la suficiente eficacia demostrativa paça desvirtuar lo asentado en aquellas documentales públicas, de ahí lo infundado del agravio.



En relación al agravio idèntificado con el numeral 3, en el que aduce que le causa perjuicio, que la Presidenta del Comité Municipal en contubernio con los consejeros municipales hubiese cometido diversas irregularidades, en la sesión del cómputo municipal, el mismo es **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que el actor en esta instancia sólo reproduce los mismos agravios que vertió en la instancia natural, sin que realice una argumentación tendiente a evidenciar lo erróneo de lo resuelto por el tribunal local, tal y como se observa de la comparativa que a continuación se inserta.

Agravios hechos valer en el juicio de inconformidad.	Agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.
SEPTIMO AGRAVIO: EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA	SEPTIMO AGRAVIO: EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.
AGRAVIO Lo representa el	FUENTE DE AGRAVIO Lo representa el acta de sesión de Consejo Municipal del



Municipal del *Instituto* fecha 10 de junio de 2015, en la cual se cometen diversas irregularidades, faltando los principios а esenciales deben *que* prevalecer todos 105 en electorales, organismos como más adelante se señalará.

Instituto Electoral de Electoral de Michoacán de Michoacán de fecha 10 de junio de 2015, en la cual se cometen diversas irregularidades, faltando a los principios esenciales deben prevalecer en todos los organismos electorales, como más adelante se señalará.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y

LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo; 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 7, párrafo 1 y 2, la Ley General de de *Instituciones* Procedimientos Electorales; 4, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y fracción Xi del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Como se desprende de la acta de fecha 10 de Junio de 2015, violentó e/ proceso electoral en perjuicio de mi representado violando propio Consejo Municipal, disposiciones orden de público, configurándose la causal de nulidad establecida

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

LEGALES VIOLADOS.- Artículos 1, 41 párrafo 2, base I, párrafo segundo; 13, 98 Constitución Política del Estado Libre Soberano V Michoacán; 7, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 4, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y fracción Xi artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral v de Participación Ciudadana del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-Como se desprende de la acta de fecha 10 de Junio de 2015, se violentó el proceso electoral perjuicio de en mi representado violando el propio Consejo Municipal, disposiciones de orden público, configurándose la causal de nulidad establecida



en el artículo 69 fracción XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

artículo 69 fracción XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo el anterior, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

XI. Existir irregularidades plenamente graves, acreditadas no y reparables durante la iornada electoral o en las actas de escrutinio computo, que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Consejo Electoral Municipal de Charo, Michoacán del *Instituto* Electoral de Michoacán, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron tos artículos 116 fracción IVincisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13

Conseio El Electoral Municipal de Charo. Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, al validar la elección Acta de en e/ Cómputo que ahora se impugna, vulneraron tos artículos 116 fracción IVincisos a), b) y c) de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 v 98 de la Constitución Política del



Constitución 98 de la Política del Estado Libre v Soberano de Michoacán de Ocampo; con los numerales 29 y 34 del Código electoral del Estado de Michoacán, que establecen como una obligación del *Instituto* Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de SUS obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; incumple así como los 186 y 197, del artículo ordenamiento mismo que mandatan а las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo votos de 105 Recontados, vulneraron con tales conductas el artículo 13 v 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: con los numerales 29 y 34 del Código electoral del Estado Michoacán, establecen aue como una obligación del *Instituto* Electoral de Michoacán, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, Asegurar los а ciudadanos el eiercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar todos sus actos los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad profesionalismo; así como incumple los artículo 186 y 197, del mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio cómputo de los votos Recontados, vulneraron con tales conductas el artículo 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que establece la tutela por dicha Constitución expresión de velar por la voluntad soberana de la popular, a través del sufragio universal, libre, secreto directo.





En efecto, la Presidenta del Comité municipal citado en contubernio con los Consejeros Municipales, inobserva disposiciones de orden público en la citada sesión por las siguientes razones:

- a) De manera injustificada inicia sesión Permanente a las 8:33 hrs del día.
- b) No desahoga a cabalidad los puntos del día propuestos.
- Durante el recuento de c) votos. existieron diversos votos controvertidos y de los cuales se tomó nota de manera parcial, ya que, de conformidad se iban recontando, se hacen observaciones a votos que declaró nulos en perjuicio de nuestro partido, como en caso del punto 4 del acta de sesión, en el cual existía un voto en nuestro favor sin mediar razón alguna, simplemente lo declara Nulo, inobservando los "Lineamientos de la realización de los recuentos parciales y totales de la votación de los consejos electorales del Instituto Electoral de

En efecto, la Presidenta del Comité municipal citado en contubernio con los Consejeros Municipales, inobserva disposiciones de orden público en la citada sesión por las siguientes razones:

- a) De manera injustificada inicia sesión Permanente a las 8:33 hrs del día
- b) No desahoga a cabalidad los puntos del día propuestos.
- Durante el recuento C) de votos, existieron diversos votos controvertidos y de los cuales se tomó nota manera parcial, ya que, de conformidad se iban recontando, se hacen observaciones a votos que declaró nulos en perjuicio de nuestro partido, como en el caso del punto 4 del acta de sesión, en el cual existía un voto en nuestro favor y sin mediar razón alguna, simplemente lo declara Nulo, los inobservando "Lineamientos de la realización de los recuentos parciales y totales de la votación de los consejos electorales del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso 2014-2015", como expresamente se le solicitó por parte de las



Michoacán para el Proceso 2014-2015", como expresamente se le solicitó por parte de las representantes del PRD y del PT. representantes del PRD y del PT.

- d) Se observó una total falta de profesionalismo en la conducción de la sesión en la cual, se llamó al orden por cuestiones personales entre los propios integrantes del Consejo Municipal, del cual se evidenció su falta de interés y atención a los puntos planteados, los cuales jamás fueron atendidos. principalmente Ю relativo a la reserva de la decisión de los votos controvertidos. votos **FUERON** que SI **MARCADOS** EN EL REVERSO DE CADA UNO DE ELLOS Y SIN EMBARGO JAMÁS SE PLENO REUNIÓ EL PARA DECIDIR Y RAZONAR LA DECISIÓN LOS SI CALIFICABA VALIDOS EΝ *FAVOR* DE NUESTRO PARTIDO.
- d) Se observó una total falta de profesionalismo en la conducción de la sesión en la cual se llamó al orden por cuestiones personales entre los propios integrantes del Consejo Municipal, del cual se evidenció su falta de interés y atención a los puntos planteados, los cuales jamás fueron atendidos. principalmente lo relativo a la reserva de la decisión de los votos controvertidos. votos que SI FUERON MARCADOS EN EL REVERSO DE CADA UNO DE **ELLOS** SIN JAMÁS **EMBARGO** SE REUNIÓ EL PLENO PARA DECIDIR Y RAZONAR LA DECISIÓN SI LOS CALIFICABA **VALIDOS** ΕN **FAVOR NUESTRO** DE PARTIDO.
- e) La presidenta del Consejo Municipal, indebidamente CIERRA LA SESIÓN VIOLANDO LAS NORMAS QUE
- e) La presidenta del Consejo Municipal, indebidamente CIERRA LA



RUEN EL PROCEDIMIENTO. SIN DESAHOGAR TODAS Y CADA UNA DE LAS **PETICIONES** POR REALIZADAS **NUESTRA** REPRESENTANTE LA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, lo que se traduce en una total falta de congruencia y certeza iurídica. violando los artículos 14 y 16 constitucionales, arguyendo que se tienen 5 días para presentar cualquier queja.

SESIÓN VIOLANDO LAS NORMAS QUE RUEN EL PROCEDIMIENTO. SIN **DESAHOGAR TODAS** Y CADA UNA DE LAS **PETICIONES** REALIZADAS POR **NUESTRA** REPRESENTANTE Y LA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Io que se traduce en una total falta de congruencia y certeza jurídica, violando los artículos 14 v 16 constitucionales. arguyendo que se tienen 5 días para presentar cualquier queja.

f) La constancia del cómputo final se firma y cierra a las 06:56 hrs. del día 11 de Junio SIN CONCLUIDO HABER SESIÓN PERMANENTE QUE **AVALE** EL RESULTADO DE DE RECONTEO CASILLAS Y VOTOS. sin decidir sobre las objeciones los a *VOTOS* **NULOS** PLANTEADOS, lo que implica una grave violación al procedimiento.

La constancia del cómputo final se firma y cierra a las 06:56 hrs. del día 11 de Junio SIN HABER CONCLUIDO LA SESIÓN PERMANENTE QUE AVALE RESULTADO RECONTEO DE CASILLAS Y VOTOS, sin decidir sobre las objeciones los **VOTOS** а NULOS PLANTEADOS, lo que implica una grave violación al procedimiento.

Violaciones éstas que son MAS QUE EVIDENTES Y GRAVES ANTE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY

Violaciones éstas que son





POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL, y que | obviamente tienen trascendencia jurídica en el resultado de la elección, al existir un escrutinio cómputo con vicios e irregularidades".

EVIDENTES OUE MAS **GRAVES** ANTE LA INOBSERVANCIA DE LA LEY POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL, y que obviamente tienen trascendencia jurídica en el resultado de la elección, existir escrutinio un cómputo **VICIOS** con e irregularidades".

Como se observa del cuadro que antecede, los argumentos vertidos en el escrito de demanda del presente juicio, constituyen, esencialmente, una reiteración de los hechos valer en el juicio de inconformidad instado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; de ahí que los motivos de inconformidad resulten inoperantes.

Lo anterior, porque la parte actora, debe exponer argumentos dirigidos a demostrar, que en la resolución o en el acto que impugnan, la autoridad responsable incurrió en infracciones constitucionales o legales, ya sea por sus actitudes u omisiones en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Así, cuando el acto que se impugna es la emisión o dictado de una resolución, sentencia u otro acto que ponga fin a un determinado procedimiento; la exigencia de exponer una argumentación dirigida a demostrar la infracción de preceptos constitucionales o legales, no se tendrá por satisfecha cuando únicamente se reitere lo manifestado como agravios o



consideraciones jurídicas ante la instancia que antecedió al presente juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, la parte actora reproduce los argumentos planteados en el escrito del juicio de inconformidad interpuesto ante la autoridad jurisdiccional responsable, sin controvertir las razones torales estructuradas por dicha autoridad, a efecto de que se revoque o modifique la determinación adoptada en el medio de impugnación controvertido.

En esas condiciones, tales manifestaciones en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la multicitada resolución; en la especie es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

De igual forma, resultan aplicables las consideraciones que se sustentan en la jurisprudencia 2ª./J.62/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 376, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, *abril de dos mil ocho, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la

1



determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."

Bajo esa tesitura, es que deviene **inoperante** el motivo de agravio que en este tópico se analiza.

Los agravios identificados con los **numerales 4 y 5** se califican de infundados.

En los citados agravios, el actor menciona que en relación a la casilla 349 básica la votación fue recibida mediante manipulación e inducción sobre los electores, dado que se tomó de la fila respectiva, como segundo escrutador a Lorena Rojas Rodríguez, quien es hermana de Julio Alberto Rojas Rodríguez, quien es candidato a regidor del Partido Acción Nacional, lo que se traduce en una situación análoga a la presencia de funcionarios de gobierno en la casilla, máxime que tal persona, dice, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla, que por ello debió de haberse excusado de participar como funcionario de casilla.

Por otro lado, que en la casilla 351 contigua 2, se actualizó el supuesto anteriormente señalado, ya que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla Perla Itzel Cortés García, la cual es hermana de María de los Ángeles Cortés García, quien es candidata a la regiduría del Partido Acción Nacional, lo que se



traduce en una situación análoga a la presencia de funcionarios de gobierno en la casilla, máxime que dicha persona durante la jornada electoral, estuvo manipulando e induciendo el voto desde la mesa directiva de casilla.

En principio es de señalarse, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo en el expediente SUP-REC-87/2013, que no debe entenderse que este tipo de restricciones referentes a que los parientes de candidatos no pueden integrar las mesas directivas de casilla sean inconstitucionales *per se*, ya que el legislador estatal en ejercicio de la libre configuración legal que le otorga el pacto federal, tiene la posibilidad de establecer limitaciones que estime adecuadas y convenientes al contexto social y político de cada entidad federativa, siempre que las mismas resulten ser proporcionales, razonables y justificadas.

En tal sentido, es de advertirse que dentro de la legislación michoacana, no se advierte que ni el constituyente local o el legislador ordinario hubiesen considerado necesario establecer una restricción de tal tipo, por lo que en una primera aproximación debe de considerarse que el sólo hecho de que un pariente de un candidato sea funcionario de casilla no puede tener como efecto la invalidación de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior significa, que no existe una presunción legal que pueda considerarse a efecto de que la sola presencia de algún pariente del candidato actualice la causal prevista en el artículo 69, fracción IX de la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,



referente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que, en todo caso, para la actualización de esta causal es necesario que el actor acredite con los medio de prueba idóneos y pertinentes, de manera fehaciente, que en tal casilla se suscitaron hechos que generaron presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores y que los mismos son determinantes para el resultado de la votación.

En este contexto, como se adelantó, son infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido político actor, en relación con las casillas 349 básica y 351 contigua 2.

En efecto, son infundados los agravios en cuanto refiere que la autoridad debió estudiar los agravios planteados, no sólo a la luz de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 69 de la Ley de 69, fracción IX de la Ley de justicia en materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sino de forma sistemática con lo contenido en la fracción XI del mismo artículo.

Lo anterior porque, el tribunal local al advertir que la causa de pedir en aquella instancia, radicaba en la supuesta actualización de presión o coacción del voto por parte de funcionarios de casilla, estudio de manera correcta los hechos a la luz de la hipótesis de nulidad de casilla aplicable al caso, que es la referente a la fracción IX del citado artículo.



Ahora bien, son inoperantes los restantes motivos de agravio, en virtud de que los mismos se refieren a cuestiones novedosas que no fueron hechos valer en la instancia anterior, y de los cuales la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de analizarlos y darles la contestación atinente, en los cuales cual el actor sostiene que los hechos que se refieren a la casilla 349 básica debieron analizarse a la luz de lo denunciado con relación al parentesco de la presidenta de la mesa directiva de casilla con su hermano a candidato a regidor por parte del Partido Acción Nacional, ya que por sí solo este hecho no resulta determinante ni comprueba irregularidades, sin embargo que concatenado a que la presidenta de la mesa directiva, permite el acceso de ciudadanos de la casilla, o en su caso ordena su retiro la casilla, pudiendo inclusive solicitar la actuación de la policía para mantener el orden y la libertad del sufragio, su parentesco con un candidato fue determinante para incumplir con el mandato legal de poner orden y actuando de manera parcial al tomar decisiones.

También, es inoperante por novedoso, el agravio en el cual el actor sostiene que el sólo vínculo entre parientes hace que los funcionarios no asuman su función de manera imparcial e independiente, aunado a que dicha apreciación es subjetiva, y no se encuentra corroborado con los elementos que obran en autos que los funcionarios de las casillas cuestionados hubiesen realizado alguna actuación que rompiera con dichos principios.

Por las mismas razones (de agravios novedosos), se califica de inoperante, en cuanto aduce que la relación de parentesco provoca una suerte de conflicto de interés que afecta su actuar como funcionario de casilla, haciendo referencia a las Directrices de la



Auditoria Superior de la Federación, a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y al Código de Ética de la Auditoría Superior de la Federación.

Cabe recordar que en el estudio de este agravio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, concedió valor probatorio pleno a las documentales consistentes en: a) Copia certificada de las actas de nacimiento de Perla Itzel Cortes García y María de los Ángeles Cortés García, para acreditar que son hermanas; expedidas por el titular, por ministerio de ley, de la dirección del registro civil de esa ciudad; y b) Copia certificada de las actas de nacimiento de Lorena Rojas Rodríguez y Julio Alberto Rojas Rodríguez, para acreditar que son hermanos; expedidas por el titular, por ministerio de ley, de la dirección del registro civil de esa ciudad.

De lo que determinó que las ciudadanas que fungieron como funcionaras de casilla, Lorena Rojas Rodríguez y Perla Itzel Cortes García, si bien era cierto que tenían parentesco con los candidatos a regidores por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que ello no era trascendental, para acreditar la pretensión del partido actor, dado que los citados funcionarios no incumplían con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que lo único que limita o prohíbe, para tal efecto, es aquellos que al momento de ser insaculados, funjan o se desempeñen como servidores públicos de confianza con mando superior, ni que se tenga cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; supuestos que en la hipótesis jurídica no se actualizaba.



Aunado a el hecho de que los funcionarios de casilla hubiesen resultado ser hermanos de los candidatos a regidores por el Partido Acción Nacional, situación que no podía ser traducido de manera análoga a ser una presencia de funcionarios de gobierno en la casilla, puesto que nada les impedía legalmente que hubiesen recibido la votación, en razón de que ni ellos, ni los candidatos en ese instante, ejercían la titularidad de mando superior o decisión, ni tienen a su cargo el manejo de recursos públicos, ni de programas municipales, como se colige del numeral en cita, por lo que tampoco se puede considerar, como lo afirmaba el accionante en aquel juicio, que quienes acudieron a sufragar en las casillas en las que fungieron los representantes de las mesas directivas, al identificarlos como parientes de aquellos candidatos, hubiesen sido inducidos por ese sólo hecho para que emitieran su voto a favor de un determinado partido político.

Por estas razones, la autoridad responsable, tuvo por no actualizada la causal de presión en los electores que invocó el partido actor. Sustentando tal argumentación con la tesis CXIX/2001, consultable en las páginas 76 y 77, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, Tercera Época, del rubro y texto siguiente: "Funcionarios de casilla. Su preferencia electoral no actualiza causal de nulidad alguna".

Aspectos que no fueron controvertidos por el partido actor, sino al contrario aceptado, puesto que en su demanda afirma "ya que por



sí solo este hecho no resulta determinante ni comprueba irregularidades", por lo que en todo caso le correspondía al actor acreditar en aquella instancia que la presencia de las funcionarias en estas casillas, generó una coacción en el electorado, lo cual en la especie no sucedió.

Ahora bien, es de señalarse que la autoridad responsable en aquella instancia, a partir de los elementos de prueba que le fueron allegados determinó que en modo alguno se actualizaba la referida coacción y presión en el electorado, ya que de "un examen minucioso de las actas de la jornada electoral de las casillas en cita no se advierte que durante la votación y durante el cierre hubieran existido incidentes respecto a los que se refiere el actor, pues los únicos acontecimientos asentados en las actas de referencia fueron en el sentido, de que se marcó voto 2015 erróneamente al ciudadano con número de folio 85 en la lista nominal (hoja de incidentes en casilla 360 Básica - folio 995 del tomo II del expediente TEEM-JIN-098/2015) y que faltaron tres boletas de ayuntamiento y que fue de la boleta 00333020005303, que se colocaron dos votos en la casilla contigua 01 (hoja de incidentes de la casilla 351 Contigua 02 dos – folio 996 del tomo II del Expediente TEEM-JIN-098/2015), aparte, en los términos que plantea su argumento no es suficiente por si sólo para tener por probados los hechos que señala."

Además, sostuvo que "en autos obran dos escritos de incidentes (fojas 120 y 129 –casilla 349 Básica- del expediente TEEM-JIN-098/2015), suscritos respectivamente, por Esmeralda Cortés Jaimes y Miguel Arreola Calderón, militantes del Partido de la



Revolución Democrática; pues como se dijo en párrafos anteriores este Tribunal no puede dejar de considerar que, en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, los partidos políticos también podrán presentar sus escritos de protesta hasta antes de iniciar el cómputo respectivo, sin que hubiere hecho uso de ello, pues de las hojas de incidentes no se puso de relieve. Sin embargo en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas pruebas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 22, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a levísimos indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba privada puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente, por lo que no puede llegar a tener pleno valor probatorio."

Aunado a lo anterior, el tribunal local valoró diversas actas destacadas fuera de protocolo, confeccionadas por el Notario Público número sesenta y cuatro respecto de las cuales señaló que no obstante tener la calidad de documentos públicos a la luz de los artículos 243, inciso a), del Código Electoral del Estado, 16, inciso I), 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, por haberse extendido ante un fedatario público, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, consideró que adolecían del alcance demostrativo pretendido por su oferente, para acreditar las causales de nulidad invocadas.



Por otra parte, en cuanto a las copia simples de la denuncia penal presentada por Raúl Martínez Ayala, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respecto de los hechos y manifestaciones que ahí se vertían; razonó que dicho documento no tenía valor probatorio por ser copia simple y no estar autentificado por la autoridad facultada para ello, por lo que en términos del artículo 22 de la ley adjetiva de la materia, dichas constancias sólo engendraba indicios de los hechos ahí contenidos, sin que se tuvieran por verificados y se lograra demostrar la pretensión del actor en el presente controvertido, en el sentido de las afirmaciones que realizaba respecto de los hechos que asevera ocurrieron en torno a la casilla 351 Contigua dos.

Tocante a la solicitud de copias certificadas de la citada denuncia; determinó, que con independencia de que en su momento se había hecho pronunciamiento en relación al ofrecimiento de los medios de prueba, no había sido posible proceder respecto de su desahogo y por consiguiente valoración, dado que atento a la carga de la prueba que imponía el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el diverso numeral 10, fracción VI, de la misma ley, el promovente era quien quedaba obligado a realizar las gestiones pertinentes a fin de allegar los medios idóneos y, además de que el actor no había justificado que oportunamente las hubiera solicitado por escrito a la referida institución, y que éstas no le hubieren sido entregadas.



En ese sentido, que tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley citada, correspondía al impugnante demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de las casillas en cuestión no obraba en el expediente prueba alguna que acreditara algún acto de presión, manipulación, inducción o de violencia, ese órgano jurisdiccional consideró infundado el agravio en estudio.

Como se puede observar, el órgano jurisdiccional procedió a la valoración de cada una de las pruebas que le fueron ofrecidos, otorgándole el valor respectivo conforme a la normativa aplicable, aspectos que en su demanda el partido actor no controvierte de manera frontal, señalando por ejemplo, que el valor otorgado a sus escritos de incidentes presentados el día de la jornada electoral no sea el correcto, o que las testimoniales rendidas ante el notario público, tuviesen o acreditasen algo distinto, tampoco controvierte de manera eficaz, el valor que le otorgó a las copias simples de la denuncia, o lo argumentado respecto a porqué no procedió a solicitar las copias de la carpeta de investigación a la autoridad correspondiente, por lo que al no controvertir estos aspectos, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del fallo.

Con base en lo expuesto, al no haber procedido los agravios planteados en esta instancia, lo procedente es confirmar la resolución reclamada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave ST-JRC-125/2015 al diverso ST-JRC-124/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el seis de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con las claves TEEM-JIN-097/2015 y TEEM-JIN-098/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, y por correo electrónico al Partido Acción Nacional, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y con la salvedad que hace en relación a las consideraciones relativas al pronunciamiento de las pruebas en el estudio de fondo de la sentencia, en términos de las razones expresadas en la sesión pública de veintiocho de junio de dos mil trece, en la discusión del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-12/2013; además, con el voto aclaratorio del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ

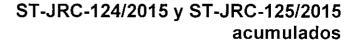
CHONG CUY

MARTHA MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

82





VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA EN LA SENTENCIA RECAÍADA A LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ST-JRC-124/2015 Y ST-JRC-125/2015, ACUMULADOS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES V Y XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merecen las señoras magistradas de esta Sala Regional, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, no obstante que coincido con el sentido del proyecto, considero prudente formular el presente voto aclaratorio, por las razones siguientes:

En el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave ST-JRC-125/2015, el partido actor cuestionó como motivo de agravio, entre otras cosas, que en las casillas 349 básica y 351 contigua 2, la votación fue recibida mediante manipulación e inducción sobre los electores, toda vez que fungieron como funcionarias de las referidas mesas directivas de casilla, hermanas de dos candidatos a regidores postulados por el Partido Acción Nacional.

En la sentencia que acompaña este voto aclaratorio, se razona que en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no se prevé la restricción referente a que los parientes de alguno de los candidatos no puedan integrar las mesas directivas de casillas, por lo que no existe una presunción legal que pueda considerarse a efecto de que la sola presencia de algún pariente de candidato actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Comparto en lo general ese razonamiento, pues cuando en la ley expresamente se prevé que cierta categoría de sujetos no puede integrar una mesa directiva de casilla propiamente, se establece una presunción legal. Es decir, quien aduzca que se configura una causa de nulidad de la votación recibida en casilla porque un sujeto que conformó la mesa directiva de la misma en contravención a un precepto expresamente contemplado en la ley, solo debe de mostrar el hecho de la integración de la misma por una persona que tiene prohibido hacerlo.

Sin embargo, toda vez que como ya fue referido en el presente caso, el legislador ordinario no contempló la prohibición de que familiares no puedan participar como miembros de las mesas directivas de casilla, considero oportuno hacer énfasis en las reflexiones siguientes, las cuales aportan mayores elementos para robustecer que en las casillas 349 básica y 351 contigua 2, no se actualizaba la causal aducida por el Partido de la Revolución Democrática.

En principio, el hecho de que familiares de los candidatos (por consanguinidad o afinidad), no se encuentre prevista en el Código Electoral del Estado de Michoacán, o el resto de la legislación electoral local la prohibición de que parientes de los candidatos actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, atiende a la facultad de libre configuración legal que se les otorga en la Constitución Federal a las entidades federativas [artículos 116, fracción IV, incisos b) y m), y 122, párrafo sexto, apartado C, fracción V, inciso f)], con la posibilidad de establecer las limitaciones que estimen adecuadas y convenientes al contexto social y político de cada uno de los Estado o el Distrito Federal, siempre y cuando resulten necesarias, idóneas y proporcionales.

En efecto, en el artículo 186, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se dispone que lo relativo a la integración, ubicación y designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos que se establecen en la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales y demás normas aplicables. Es decir, en la legislación estatal de referencia se hace un reenvío o remisión a lo dispuesto en la ley general y en esta sólo se establece una limitación para los integrantes de las mesas directivas de casilla que consiste en la de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, mas no el tener algún parentesco en cierto grado con alguno de los candidatos. Esto es, si no existe alguna limitación o incompatibilidad para ser funcionario de casilla debe respetarse el principio de deferencia al legislador racional estatal y su carácter democrático, por cuanto a que no lo consideró necesario preverlo. Además, si se tiene presente que toda limitación al ejercicio de un derecho humano, en la especie, el de participar en la dirección de los asuntos públicos, como integrante de la mesa directiva de casilla, la cual es el órgano electoral formado por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, y que por eso tiene el carácter de autoridad electoral (artículo 81, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, el Estado de Michoacán debe entenderse como una entidad compuesta principalmente por comunidades rurales, atendiendo a la integración de los municipios que lo comprenden. De ahí que, se tenga que admitir que el día de la jornada electoral las mesas directivas de casillas pueden encontrarse integradas por vecinos, familiares y conocidos de la comunidad, puesto que de acuerdo con los datos obtenidos del censo de población y vivienda del año dos mil diez, los habitantes de dicha entidad federativa no corresponden completamente al ámbito urbano, tan es así que el municipio de Charo tiene 21,723 habitantes, mientras que, según datos proporcionados por el Instituto Electoral de Michoacán, se puede advertir que el listado nominal correspondiente a dicho municipio asciende a 15,205 ciudadanas y ciudadanos. Tales cifras permiten concluir que su población no es numerosa, y, por tanto, la restricción relativa a los parientes o familiares de candidatos para que se desempeñen como funcionarios de casilla, dificultaría la integración de las mesas receptoras de votación. Esto permite



explicar el por qué no se incluyó una limitación semejante en la legislación de dicho Estado.

De acuerdo con lo considerado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con el número de expediente SUP-REC-87/2013, se puede advertir que en aquellos casos en que se prevén limitaciones al ejercicio de derechos político-electorales para integrar una mesa directiva de casilla, se debe analizar la justificación de la medida, mediante el análisis de los mecanismos, instrumentos o procedimientos que aseguran que ante una circunstancia no óptima en que una persona que pueda conducirse con parcialidad, pueda alterar la votación, como ocurre con las garantías que puede estar representadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos, los observadores electorales, los distintos actos que ocurren durante la instalación, inicio de la votación, su recepción, el escrutinio y cómputo de los votos en la casilla, la clausura de la misma, así como el traslado y entrega de los paquetes, entre otros.

Es claro que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es dable advertir que la relación de parentesco por consanguineidad o afinidad, puede implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea de manera imparcial. Sin embargo, a partir del análisis de las constancias del expediente se puede apreciar lo siguiente:

Casilla 349 básica

En esta casilla fungió como segunda escrutadora Lorena Rojas Rodríguez, hermana del candidato a regidor postulado por el Partido Acción Nacional, la cual fue tomada de la fila.

De los documentos utilizados el día de la jornada electoral (Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de la Jornada Electoral y Hoja de Incidentes), sólo se registró un incidente por parte del Partido Revolucionario



Institucional, relativo a que no se presentaron dos escrutadores, razón por la cual procedió el corrimiento para integrar la casilla.

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito de incidente en el cual manifestó:

la C. Lorena Rojas Rodríguez, quien funge como segundo escrutador es hermana del candidato a regidor C. Julio Alberto Rojas Rodríguez por parte del Partido Acción Nacional, no obstante se le hizo del conocimiento de la mesa directiva de casilla de tal circunstancia se le ha permitido continuar con esta labor aun cuando esta persona les hace señas evidenciando que voten por PAN (...) hay votantes que hacen señas asistiendo que si votaron por el hermano de tal funcionaria.

. . .

Escrito de protesta que sirve como prueba indiciaria; sin embargo, de las constancias, se aprecia que en dicha casilla asistieron siete representantes de partido, de las cuales restando a los dos interesados, es decir, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ningún otro de los cinco representantes de partido advirtió tal circunstancia o alguna semejante, por lo que es dable concluir que no quedaron acreditados los actos tendentes a presionar al electorado.

Casilla 351 contigua 2

En esta casilla fungió como presidenta Perla Itzel Cortez García, hermana del candidato a regidor postulado por el Partido Acción Nacional, la cual fue nombrada por la autoridad administrativa electoral y su nombre aparece en el encarte.

Al respecto, cabe señalar que la integración de las mesas directivas de casilla, se realiza con base en un procedimiento aleatorio que dispone diversos candados para asegurar la imparcialidad de los ciudadanos que reciben la votación.



De conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas se inicia con un sorteo del que se elige un mes de calendario y una letra del abecedario que arroja a los ciudadanos que serán la base para realizar la primera de dos insaculaciones previstas. Una vez que se obtiene la base, se realiza la primera insaculación de donde se obtienen no menos de cincuenta insaculados que correspondan a un diez por ciento de los ciudadanos de cada sección electoral.

Posteriormente, con la primera lista de insaculados, se lleva a cabo el programa de capacitación a quienes resultaron sorteados y, una vez que la autoridad electoral hace las evaluaciones correspondientes y determina quiénes de los insaculados son aptos física y legalmente para fungir como funcionarios de casilla, se procede a la realización de una segunda insaculación. Efectuada la segunda insaculación, los consejos distritales proceden a integrar las mesas directivas de casillas y a elaborar la lista definitiva, la que es notificada tanto a los ciudadanos designados, como a los partidos políticos y coaliciones acreditados.

Así, se desprende que la autoridad electoral está presente en todas las fases del procedimiento de integración de mesas directivas de casillas, ya que son quienes realizan el primer sorteo para determinar el mes de nacimiento y letra del abecedario que servirán de base para realizar el primer filtro y la primera insaculación; supervisan el programa de capacitación que se imparte a los primeros insaculados; aplican evaluación a los ciudadanos que ya fueron capacitados; observan que no haya impedimentos físicos ni legales de quienes hasta este punto se han considerado aptos para ejercer el cargo; deciden el universo de los ciudadanos aptos para la segunda insaculación; integran la conformación de las mesas directivas de casillas; elaboran la lista definitiva de la integración de las mismas y la hacen del conocimiento a los ciudadanos e institutos políticos.

Por su parte, los partidos políticos también tienen injerencia en el procedimiento referido, ya que la ley les otorga el derecho de recibir la lista



de seleccionados después de la segunda insaculación, vigilar el procedimiento de conformación de las mesas y ser notificados de las listas definitivas de las mesas de casilla, esto con la finalidad de que sean coparticipes en la preparación del día de la jornada electoral, para que en caso de considerar la existencia de alguna falta o irregularidad por parte de la autoridad electoral, en su actuar, estén en posibilidad de objetarlo.

De lo anterior, se concluye que los diversos actores políticos cuentan con mecanismos legales para evidenciar las situaciones que puedan mermar la autenticidad y libertad del voto y, en esa medida, son los principales responsables de verificar el cumplimiento a los estándares constitucionales y legales.

Además, si se toma en consideración, que la instalación y clausura de la casilla, desarrollo y cómputo de la votación, se lleva a cabo por un órgano colegiado y, en presencia de los distintos actores políticos, los cuales realizan acciones conjuntas y concatenadas entre los miembros de la mesa directiva, evitando de esta manera que exista la posibilidad de que una sola persona altere los resultados de la votación. Máxime que de advertir una irregularidad, tienen la posibilidad de presentar escritos de protesta, así como el llenado de la hoja de incidentes. Sin embargo, en el caso de esta casilla como de la precedente solamente se formuló el llamado escrito de incidente o escrito de protesta por el partido político interesado, sin que ninguno de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o algún partido político distinto de los interesados advirtiera alguna irregularidad.

Aunado a ello, en el caso de la casilla 351 contigua 2, en los documentos utilizados el día de la jornada electoral y que obran en el expediente, sólo se aprecia un escrito de incidente por parte del Partido de la Revolución Democrática, en el cual manifestó:

٠.

la C. Perla Itzel Cortez García, quien funge como presidente de casilla es hermana del candidato la candidata a regidora C. María de los Ángeles Cortez García por parte del Partido Acción Nacional, se hizo del conocimiento la mesa directiva de casilla de



tal circunstancia no obstante aun continua con su labor aun siendo funcionaria de la mesa directiva de casilla hace gestos y señas indicando que voten por PAN, así mismo, contestan los votantes con movimiento de cabeza y ojos asistiendo, hecho que se notó cuando ella entregaba las boletas

Dicho escrito de protesta que sirve como prueba indiciaria; sin embargo, de las constancias, se aprecia que en dicha casilla asistieron nueve representantes de partido, de los cuales ningún otro advirtió tal circunstancia, por lo que es dable concluir que no existieron actos tendentes a coaccionar el voto del electorado.

Además, respecto de esta casilla, el Partido de la Revolución Democrática ofreció como prueba superveniente testimonios ante notario público que señalan los hechos narrados en el escrito de protesta, los cuales fueron desestimados, toda vez que al haber sido realizados hasta el veinte de junio, es decir, trece días después de la jornada electoral, no cumplen con el requisito de inmediatez y espontaneidad.

Por todo lo anterior, específicamente por cuanto hace na que no se advierten elementos probatorios que me generen convicción de que existió presión sobre el electorado, asiento en el sentido del mismo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-124/2014 Y ACUMULADO ST-JRC-125/2015.

En la sentencia del asunto citado al rubro se determinó, por unanimidad de votos, confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la que a su vez confirmó el acta de cómputo municipal; declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de ayuntamiento del municipio de Charo, Michoacán, pues no se actualizaron las nulidades en las casillas impugnadas.

Mi voto fue a favor porque coincido con la conclusión a la que se llegó respecto de que se confirme la constancia de mayoría y la validez de la elección en comentario; sin embargo, en mi opinión, el estudio de una de las casillas de que se pedía la nulidad debió haberse realizado de modo diverso, calificando como fundado el motivo de inconformidad planteado por el Partido de la Revolución Democrática. Me refiero a las irregularidades ocurridas en la casilla 349 básica.

El partido político recurrente señala que la votación en la casilla en comento fue recibida mediante manipulación e inducción sobre los electores, a cargo de quien fungió como segunda escrutadora, Lorena Rojas Rodríguez, quien, según se acusó, a través de diversos actos sugería a los electores a que votaran para favorecer a su hermano, Julio Alberto





Rojas Rodríguez, candidato a regidor del municipio de Charo por el Partido Acción Nacional.

En la sentencia se estimó que el partido político actor no atacó de manera frontal las razones que tomó en cuenta el Tribunal Estatal para estimar que no se acreditaban los actos de manipulación e inducción; de ahí que se confirme lo que había dicho el TEEM en torno a que no se habían probado tales hechos.

Esto es lo que, con todo respeto, no comparto, pues, en mi opinión, la causa de pedir del Actor está enarbolada en torno a que sus pruebas no fueron estudiadas con exhaustividad por parte del Tribunal Estatal, y esto, como ya adelanté, en mi parecer es fundado.

Afirmo que el agravio es fundado toda vez que con base en las pruebas que se allegaron al juicio de inconformidad sí es posible acreditar que la segunda escrutadora, el día de la jornada electoral y durante el transcurso de la misma, aprovechando su carácter de segunda escrutadora de la mesa directiva de la casilla 349 básica, estuvo invitando al voto y ejerciendo actos de proselitismo a favor del Partido Acción Nacional.

Dichos actos de proselitismo acontecieron, en la especie, en la forma de señas e indicaciones que constituyen claramente un llamado a votar y que, entre otros, incluyeron guiños de ojo, expresiones y exclamaciones en favor de su hermano, quien, está probado, era candidato en esa elección a regidor en la planilla del PAN.



En efecto, los testimonios rendidos por Elia Calderón Vázquez, Adriana Gabriela Flores Villaseñor, José Martín Rojas Méndez y María del Socorro García Fernández, son coincidentes en señalar que la segunda escrutadora realizó diversos actos, con la finalidad que los electores votaran por el partido político en comento. Dichos actos, se dieron con base en los siguientes hechos: Que la segunda escrutadora le manifestó a una ciudadana que "le encargaba mucho" que su esposo acudiera a votar, guiñándole el ojo al momento en que le devolvía su credencial para votar; que indicó a los votantes que "votaran por el azul" y señalaba el logo del Partido Acción Nacional; así como la manifestación hecha a las personas formadas en la fila para votar de que "se acordaran de su hermano", al momento en que les cerraba el ojo.

Testimonios que, contrario a lo que se señala en la sentencia impugnada, no se encuentran aislados, ya que en el juicio obran diversas pruebas que corroboran de manera directa e indirecta lo dicho por tales testigos.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a las credenciales para votar de los testigos Elia Calderón Vázquez, Adriana Gabriela Flores Villaseñor, José Martín Rojas Méndez y María del Socorro García Fernández –cuya copia se anexó a cada una de las declaraciones notariales que rindieron—, éstos radican en el municipio de Charo, Michoacán, las credenciales se encuentra vigentes y les corresponde votar en la sección electoral en la que dicen lo hicieron; datos que abonan a la veracidad de sus dichos,





pues ponen de manifiesto que los testigos votan en la casilla en comento, por lo que estaban en aptitud de presenciar por sí mismos los hechos que narran.

Luego, es importante destacar que los actos indebidos que se atribuyen a la segunda escrutadora fueron denunciados desde el momento en que éstos se llevaban a cabo en el transcurso de la jornada electoral, pues a las doce horas con treinta minutos del día de la elección, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla 349 básica, presentó un escrito de protesta que fue recibido por quien fungió como secretaria en esa casilla, en dicho documento se asentó en lo que interesa, que la segunda escrutadora "les hace señas evidenciando que voten por el PAN y cuando se insiste al presidente de casillas de esto, no hace caso y hay votantes que hacen señas asintiendo que si votaron por el hermano de tal funcionario."

También obran en autos, copias certificadas de las actas de nacimiento de Lorena Rojas Rodríguez y Julio Alberto Rojas Rodríguez, expedidas por el titular, por ministerio de ley, de la Dirección del Registro Civil de Morelia, Michoacán, las que son aptas no sólo para acreditar que los antes señalados son hermanos —lo cual en sí mismo no es causa de ilegalidad—, sino que ponen de manifiesto —y esto es lo relevante— que dado dicho vinculo de parentesco, es creíble que tenía un interés en que se votara a favor del partido político junto con el cual su hermano contendía por un puesto de elección popular.





No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el que los testimonios se hayan rendido con doce días de posterioridad al en que ocurrieron los hechos, pues no debemos de pasar por alto la dificultad logística que implica obtener y rendir tales testimonios.

Para que esto fuera posible, el partido político recurrente, después de la jornada electoral, debió haber realizado una labor por pequeña que fuera, de investigación que le permitiera conocer qué personas se percataron de los hechos en comento, y una vez identificadas, ponerse en contacto con ellas para solicitarles y persuadirles (no los puede obligar) que informaran respecto de lo presenciado, con las dificultades que ello significa, pues invariablemente implica distraer a los testigos, por lo menos un día de las labores que cotidianamente realizan, considerando que por las características de la municipalidad no sería fácil ni rápido acceder a un fedatario público. Se afirma lo anterior, dado que todos los testigos radican en el municipio de Charo, y el notario público ante el cual rindieron su testimonio se encuentra en la ciudad de Morelia. Lo anterior, también significa que el recurrente debió haber llevado a cabo una labor que le permitiera allegarse de un medio de transporte para trasladar a los testigos, así como de recursos económicos para solventar los gastos no sólo del viaje emprendido, sino también de los honorarios que se tendrían que pagar al notario público.

Entonces, si bien lo ideal es que los testimonios se rindan inmediatamente después de presenciados los hechos, cierto es que por las características que presenta el caso en



estudio, hacen entendible el retraso en la rendición de las declaraciones de los testigos.

De igual forma, no es impedimento para lo aquí estimado, el que en la hoja de incidencias de la casilla en comento no se haya dejado constancia de los actos denunciados, pues si bien el citado documento habría sido prueba idónea para tener por acreditados los hechos denunciados, ello no significa que se trate del único medio por el cual se puede acreditar lo que sucede en una casilla. Ciertamente, en aquellos casos en los que no se cuente con tal probanza, la carga probatoria y argumentativa resulta más compleja para el que acuse hechos que estime irregulares; pero no por ello será imposible de probar.

Tampoco es impedimento el hecho de que sólo el Partido de la Revolución Democrática haya denunciado los actos de presión realizados por la segunda escrutadora, a través de un escrito de protesta, y no así los otros representantes de partidos políticos ahí presentes, pues es sabido que aun cuando todos los partidos políticos pueden estar presentes en una casilla y todos apreciar un mismo hecho, no todos denunciaran lo mismo, ni los actos de denuncia son siempre iguales, como tampoco es esperable que lo sean, pues, como dicta la sana crítica y la experiencia, cada institución política se rige por estrategias electorales diversas y todos tienen diferentes posiciones o intereses en torno a la elección y/o casilla de que se trate.

El resultado obtenido en una casilla determinada puede ser de suma importancia para un partido político, mientras que



para otro no; de ahí que es válido, la experiencia lo permite afirmar, que la participación de los representantes partidarios será tan o menos activa en la proporción que el resultado de la casilla sea de importancia para sus intereses.

Así, si bien los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, no presentaron escrito de protesta alguno en la casilla 349 básica o quedó nota de ello en la hoja de incidencias de la casilla, ello no significa que los actos no hayan existido.

En el caso, tenemos que en la casilla 349 básica se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN LA CASILLA 349 BÁSICA			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	
PAN	140	Ciento cuarenta	
(11)	64	Sesenta y cuatro	
AND PARD	131	Ciento treinta y uno	
PT	1	Uno	
4	0	Cero	
ALANZA	1	Uno	
morena	44	Cuarenta y cuatro	
encuentro	0	Cero	
(1)	0	Cero	



TOTAL DE VOTOS EN LA CASILLA 349 BÁSICA			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	
ALIANZA ET	0	Cero	
Candidatos no registrados	0	Cero	
Votos nulos	13	Trece	
Votación total	384	Trescientos ochenta y cuatro	

Como se puede observar, la diferencia entre el primer lugar —Partido Acción Nacional con 140 votos— y el segundo lugar —coalición Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza con 133 votos—, fue de 7 votos, de ahí el interés del partido político recurrente de hacer notar todo tipo de actos irregulares sucedidos al momento de la jornada electoral.

Interés que, es evidente, no tienen los diversos partidos políticos contendientes, dada su limitada competitividad en tal contienda y dado que el resultado de la votación les fue sumamente adverso; como ejemplo de ello, tenemos que la diferencia entre el segundo y tercer lugar —coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México con 64 votos— fue de 69 votos.

Entonces, con base en las pruebas antes señaladas, y después de realizar un análisis de las mismas en su conjunto, creo que válidamente se puede establecer que el



día de la jornada electoral, la segunda escrutadora de la casilla realizó actos de proselitismo a favor de su hermano — candidato a regidor— y del partido que lo postuló, esto es, Partido Acción Nacional.

Siendo así, y bajo la consideración de que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que los actos de proselitismo llevados a cabo el día de la jornada electoral constituyen actos de presión en el electorado¹, de ahí que considero que en el caso sí se acreditaban los hechos base de la causal de nulidad de votación recibida en la casilla que se acusaba y que debió haberse anulado la votación de la casilla al haberse acreditado la irregularidad en comento, pues ésta es determinante.

Esto es así, pues en términos de la tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro señala: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", la irregularidad consistente en que funcionarios de casilla ejecuten actos de proselitismo en la casilla, tiene una determinancia de orden cualitativa, pues implica una violación directa a la norma constitucional.

En efecto, los actos que la segunda escrutadora desplegó el día de la jornada electoral constituyen una violación directa al



¹ Lo anterior, de acuerdo al criterio contenido en la tesis XXXVIII/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro señala: "PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."



deber de imparcialidad con que debe conducirse la autoridad electoral.

De acuerdo al artículo 41 de la Constitución, en nuestro país se ha encomendado la organización de las elecciones a una institución de carácter administrativo, y ésta a su vez delega la facultad de recepción de la votación a una autoridad de carácter extraordinario, esto es, la mesa directiva de casilla, tiene la obligación de actuar con imparcialidad; valor fundamental que debe imperar durante el desempeño de la actividad encomendada, y que es el medio a través del cual se puede asegurar que habrá certeza en su actuar y por ende en el resultado de la votación.

Cuando uno de los funcionarios de la casilla incurre en actos de proselitismo a favor de un partido político o candidato, actualiza una vulneración directa al principio de imparcialidad en comento.

Dicha violación constitucional —independientemente o en adición de que se califique y encuadre como presión en la casilla— por sí misma, a mi juicio, debe traer como consecuencia que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla, porque no se puede tolerar una irregularidad de este calado de la autoridad electoral receptora del voto; autoridad que, precisamente por estar en la casilla, es la que entra en contacto directo e inmediato con el ciudadano, a quien no puede ni debe tratar de influir en ningún sentido o modo.





Reitero, es por esta irregularidad constitucional, y no por el hecho de que la funcionaria fuese hermana del candidato, que, a mi juicio, debió haberse anulado la votación de la casilla en comentario.

Sin embargo, aun anulando la citada casilla, el resultado de la elección se mantiene y no se revierte al ganador; así que, por ello aun cuando se habría alterado el cómputo, he votado a favor de los resolutivos de la sentencia de mayoría, en tanto que decide confirmar la constancia de mayoría.

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY